



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

RL-2019-2021-012

CONSIDERANDO

Que, el 19 de junio de 2019, el ingeniero Carlos Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en el marco de su comparecencia ante la comisión de Desarrollo Económico Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional, manifestó *“Si ustedes supieran todas las llamadas que yo recibo, para pedirme puestos en las eléctricas, ... hay intereses, lamento decirlo aquí en la mesa, el resultado, ha sido que nosotros tenemos que poner gente transparente de confianza, técnica y ese ha sido mi pedido, señores yo necesito un perfil, ... Yo acepto recomendaciones y varios asambleístas me llaman y todo. Perfecto, denme una persona técnica, denme una persona honesta y denme una persona que esté alineada con el ministerio”...*

En relación con la ética pública y lucha contra la corrupción:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, entre otros, es deber del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el numeral 8 del artículo 83 de la Norma Suprema determina que, entre otros, es deber de las y los ecuatorianos, administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción;

Que, la Constitución de la República en su artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige entre otros por los principios de transparencia;

Que, el artículo 277 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica la omisión de denuncia, estableciendo responsabilidad penal en contra de la persona que en calidad de servidor público y en función a su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional en la Sesión No. 535 de 6 de septiembre de 2018, conoció y aprobó el contenido de la Resolución CAL-2017-2019-468, en cuyo artículo 2 se exhorta a los asambleístas que conozcan presuntos actos de corrupción, relacionados con la información recogida en los medios de comunicación, a denunciarlos observando procedimientos establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal determina que el ejercicio público de la acción penal corresponde a la Fiscalía;

Con relación a los deberes, prohibiciones y responsabilidades de las y los asambleístas:

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República y el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;

Que, el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prohíbe a los asambleístas, entre otras acciones, el gestionar nombramientos de cargos públicos y que quien incumpla estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que hubiere lugar;

Que, de acuerdo al artículo 229 de la Constitución de la República citado en líneas anteriores, los dignatarios de elección popular son servidores públicos y que de conformidad al artículo 233 de la Constitución de la República ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos y que estarán sujetos por las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Del compromiso y las facultades del Pleno de la Asamblea Nacional:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República limita el ámbito de acción de los funcionarios públicos a aquello que está expresamente facultado por la Ley;
- Que,** conforme se indicó supra, el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como causal de destitución de un asambleísta el gestionar cargos públicos; y, el artículo 164 determina el procedimiento para el efecto;
- Que,** según el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas;
- Que,** de conformidad con el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tendrá atribuciones y deberes, tales como fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;
- Que,** el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional establece que esta puede: conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional el 18 de septiembre de 2018, en la sesión 536 aprobó el Proyecto de Resolución en el que se reconoce la voluntad de la primera Función del Estado de combatir cualquier acto de corrupción que se dé en la Asamblea a fin de desterrar prácticas que terminen afectando la credibilidad, el buen nombre y el trabajo eficiente de la Función Legislativa y rechazar cualquier vulneración a los derechos de los servidores legislativos;
- Que,** de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es facultad del Pleno de la Asamblea Nacional expedir resoluciones;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

Artículo 1.- Expresar la indignación y preocupación de la Asamblea Nacional ante las públicas declaraciones y expresiones manifestadas, por el ingeniero Carlos Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en el marco de su comparecencia ante la comisión de Desarrollo Económico Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional, el pasado 19 de junio de 2019.

Artículo 2.- Instar al ingeniero Carlos Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, presentar esta denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 3.- Solicitar la comparecencia ante el Pleno de la Asamblea Nacional del ingeniero Carlos Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, con la finalidad de que explique las acciones u omisiones, respecto de los hechos narrados en sus declaraciones públicas proferidas en el marco de su comparecencia ante la comisión de Desarrollo Económico Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional, el pasado 19 de junio de 2019.

Artículo 4.- Disponer al Presidente de la Asamblea Nacional, a solicitar a la Fiscalía General del Estado dentro de las siguientes 24 horas, se certifique si el señor ministro de energía ha presentado denuncia en contra de los asambleístas u otros funcionarios que hubieran gestionado cargos públicos ante su cartera de estado, según lo que el mismo secretario de estado ha afirmado en sesión de la Comisión de Desarrollo Económico a la fecha de 19 de junio de 2019.

Artículo 5.- Delegase al presidente de la Asamblea Nacional, como representante legal de la misma, para presentar la denuncia penal correspondiente en contra del ministro de energía, si dicho funcionario no hubiera cumplido la obligación inmanente a su cargo de denunciar el conocimiento de una infracción penal como lo dispone el Art. 277 del COIP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 6.- Póngase en conocimiento de la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional la certificación que emita la Fiscalía General del Estado, a fin de que inicie los procedimientos de control político pertinentes.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve.



ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



DR. JOHN DE MORA MONCAYO

Prosecretario General Temporal